

C.A. de Rancagua

Rancagua, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

1.- Que, si bien, efectivamente el tribunal debía pronunciarse sobre la oposición deducida por el demandado, ello no impedía al actor que solicitara al juez que dictara la resolución respectiva, pues de aceptarse que el plazo del abandono queda paralizado en dichos períodos, podría llevar al hecho de tener una causa paralizada durante años sin curso progresivo, lo cual es contrario al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y al impulso procesal radicado en las partes, que impera en las materias civiles.

2.- Que, por lo anterior, habiendo el tribunal tenido por acompañados los documentos del demandado con fecha 20 de abril de 2022, después de lo cual el demandante sólo el 21 de octubre del mismo año, solicitó se resolviera la cuestión pendiente, sin realizar ninguna gestión adicional en el intertanto, en la especie transcurrieron los seis meses que exige el artículo antes mencionado para declarar abandonado el procedimiento, tanto es así, que el mismo tribunal ordenó de manera previa notificar a la contraria de acuerdo al artículo 52 del Código ya referido, lo que procede cuando han transcurrido seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso.

Por lo anteriormente razonado y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol C-255-2020, del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, que rechazó el incidente de abandono de procedimiento y, en su lugar, se resuelve acoger dicha incidencia.

Acordado lo anterior, con el voto en contra de la Fiscalía Judicial (S) Sra. Alfaro, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, por compartir, en lo esencial, sus fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte 793-2023- Civil-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTTXJHNHGJ

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTTXJHNGJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Marcela De Orue R., Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. y Abogado Integrante Macarena Garcia D. Rancagua, nueve de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a nueve de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXTTXJHNHGJ